

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Estudio Juridico GyM

SENTENCIA NÚMERO 08-2023 -1JEC/CSJAR

Arequipa, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés

VISTOS: La solicitud de cambio de nombre presentada por [REDACTED] QUISPE ALVAREZ. -

Petitorio: Se solicita el cambio apellido en la Partida de Nacimiento número [REDACTED] asentada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la que ha sido registrada como [REDACTED] QUISPE ALVAREZ, a fin de que se le cambie el apellido paterno "QUISPE" por el de "ALVAREZ" y que en lo posterior figure como [REDACTED] ALVAREZ ALVAREZ. -----

Fundamentos de la solicitud: Refiere la recurrente que el motivo de la presente solicitud está basado en los actos de burla y discriminación que ha afrontado a raíz de llevar el apellido

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

CUARTO: El artículo 29 del Código Civil establece que *"Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad."*; y el artículo 20 del mismo Código señala que *"Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre"*. -----

QUINTO: A efecto de determinar la fundabilidad de la pretensión solicitada, se debe tener en cuenta lo siguiente: -----

5.1.- Que, según la partida de Nacimiento número [REDACTED] asentada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa aparece que la solicitante ha sido registrada como [REDACTED] QUISPE ALVAREZ. -----

5.2.- Sin embargo, se verifica del Informe psicológico practicado a la solicitante que esta última presenta afectación psicológica (baja autoestima, depresión, ansiedad) a raíz de los presuntos hechos de discriminación de los que ha sido víctima a lo largo de su vida, ello a causa de llevar el apellido "Quispe". Asimismo, lo antes indicado ha sido corroborado con la declaración del testigo [REDACTED], quien ha referido haber presenciado los diversos actos de discriminación hacia la solicitante y además ha indicado que la misma se identifica ante los demás con el apellido Álvarez; por lo que, los hechos alegados por la solicitante en su demanda se encuentran debidamente acreditados; en tal sentido, el Juzgado considera que existen causas justas para acceder al cambio de apellido solicitado. -----

SEXTO: Conforme a la naturaleza y al trámite especial no contencioso del proceso, no procede ordenar pago alguno de costas y costos. -----

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. -----

FALLO: -----

1.- Declaro **FUNDADA** la solicitud de Cambio de Nombre presentada por [REDACTED] QUISPE ALVAREZ, en consecuencia, **AUTORIZO: EL CAMBIO DE NOMBRE** en la partida de nacimiento número [REDACTED] asentada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, debiendo cambiarse su apellido paterno "QUISPE" por el de "ALVAREZ", en consecuencia, el nombre de la titular de la partida debe figurar como [REDACTED] ALVAREZ ALVAREZ, *sin que dicho cambio altere ni modifique la filiación de la titular de la partida.* -----

2.- Se dispone que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remita el parte judicial respectivo a la Municipalidad para que se anote el cambio dispuesto, bajo gestión y costo de la parte solicitante. **SIN COSTAS NI COSTOS.** -----

Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo el día de la fecha ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.** -----

La parte solicitante expresó su conformidad respecto del contenido de la sentencia. -----

Estudio Juridico GyM

Sentencia N° : 32-2023-CI
EXPEDIENTE : 00064-2023-0-0411-JM-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE
NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
ESPECIALISTA : DENOS ARAGON, CESAR ENRIQUE
DEMANDANTE : QUISPE OTAZÚ, [REDACTED]
RESOLUCIÓN : 04

SENTENCIA

Arequipa, dos mil veintitrés

Junio uno.-

VISTOS: Que, a fojas diecisiete, [REDACTED] **QUISPE OTAZÚ** presenta solicitud sobre **Cambio de Nombre** en su Acta de nacimiento, a fin de que se autorice **cambiar** su **apellido paterno** de “**QUISPE**” por el de “**OTAZÚ**”, así como,

Identificación y Estado Civil - RENIEC, proceda a modificar el Documento Nacional de Identidad de [REDACTED] **Quispe Otazú**, con número [REDACTED], fecha de nacimiento uno de noviembre de mil novecientos [REDACTED], debiendo **CAMBIAR el apellido paterno** de "QUISPE" por el de "OTAZÚ", así como, el **apellido materno** de "OTAZÚ" por el de "QUISPE", **debiendo quedar en definitiva** como: [REDACTED] **OTAZÚ QUISPE**", manteniendo los demás datos que contenga registrado en el Documento Nacional de Identidad.

Una vez consentida la presente, *previo pago de los aranceles judiciales respectivos por concepto de partes judiciales* y, a pedido del solicitante, ofíciase a la municipalidad citada y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, remitiendo partes judiciales correspondientes para que proceda a la anotación respectiva. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter.- **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

EL JUZGADO: Deja constancia que la señora Jueza da lectura a la parte resolutive de la presente sentencia, preguntando a la parte solicitante si se encuentra conforme o no con la sentencia expedida en la presente diligencia. -----

CONSTANCIA: En este acto la parte solicitante señala que se encuentra conforme con la sentencia emitida, **conforme queda registrado en audio y video (00:26:20)**. -----

VII. RESOLUCIÓN N° 05 (00:28:00): VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: El artículo 123° del Código Procesal Civil, establece que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. **SEGUNDO:** En el caso de autos, la parte solicitante ha expresado su conformidad con la sentencia número 32-2023-CI, expedida en la presente diligencia, por lo que corresponde declarar consentida dicha resolución. **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la **Sentencia número 32-2023-CI**, emitida en la fecha. Debiendo emitirse partes judiciales correspondientes dirigidos a la Municipalidad Provincial de San Román - distrito Juliaca; y al Registro de Identificación y Estado Civil-RENIEC, previo pago de los aranceles judiciales respectivos, teniendo en cuenta que son dos instituciones a las que se cursarán los partes. Tómese razón y hágase saber. -----

--

Estudio Juridico GyM

Sentencia N° : 31-2023-CI
EXPEDIENTE : 00120-2023-0-0411-JM-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE
NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
ESPECIALISTA : MAQUERA CHECA, LUZ MAGUELY
DEMANDANTE : MINGA ADCO, [REDACTED]
RESOLUCIÓN : 04

SENTENCIA

Arequipa, dos mil veintitrés

Junio uno.-

VISTOS: Que, a fojas quince, [REDACTED] **MINGA ADCO** presenta solicitud sobre **Cambio de Nombre** en su Acta de Nacimiento y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de que se autorice **cambiar** su **apellido paterno** de “MINGA” por el de “ADCO”, así como, su **apellido materno** de “ADCO” por el de “OSORIO”; para que quede definitivamente como

así como baja autoestima), además de no existir vínculo afectivo con la figura paterna, recomendando el cambio de apellido del recurrente para garantizar su estabilidad emocional. Asimismo, con la declaración testimonial de [REDACTED] se corrobora que la solicitante ha sufrido burlas por su apellido paterno, además que a la fecha se viene identificando con los apellidos “Adco Osorio”, que corresponden a su progenitora.

SEXTO.- Que, a fin de lograr uniformidad entre el nombre de la solicitante que figura en su acta de nacimiento y su documento nacional de identidad, corresponde ordenar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC proceda a realizar la inscripción del nombre del solicitante conforme al cambio ordenado en su acta de nacimiento; debiendo quedar en definitiva como ‘[REDACTED] **ADCO OSORIO**’, para lo cual se cursará el oficio respectivo, ello conforme al precedente vinculante establecido mediante Casación N° 1532-2017 Huánuco, considerando trigésimo, literal e).

SÉTIMO.- Que, siendo así y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° del Código Civil, siendo justificable el pedido efectuado por el solicitante, corresponde accederse al mismo, haciendo presente que no constituye filiación respecto de terceros.

Por lo considerado, administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de **Cambio de Nombre** de fojas quince, presentada por [REDACTED] **MINGA ADCO**. En consecuencia,

AUTORIZO: El **cambio del apellido paterno** de “MINGA” por el de “ADCO”, así como, el **apellido materno** de “ADCO” por el de “OSORIO”; en el Acta de nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad del recurrente [REDACTED]

[REDACTED] **Minga Adco, debiendo** quedar en definitiva como “[REDACTED] **ADCO OSORIO**”. **DISPONGO:** 1) Que la Municipalidad Distrital de

Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, mediante su Registro de Estado Civil – Nacimientos, proceda a modificar el Acta de Nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED] **Minga Adco**, con fecha de nacimiento siete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, e inscrita el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis,

debiendo **CAMBIAR** el **apellido paterno** de “MINGA” por el de “ADCO”, así como, el **apellido materno** de “ADCO” por el de “OSORIO”, **debiendo quedar en**

definitiva como: “[REDACTED] **ADCO OSORIO**”, manteniendo los demás datos que contenga la mencionada Acta. 2) Que el Registro Nacional de

Sentencia N° : 34-2023-CI
 EXPEDIENTE : 00127-2023-0-0411-JM-CI-01
 MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE
 NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
 ESPECIALISTA : MAQUERA CHECA, LUZ MAGUELLY
 DEMANDANTE : ██████████, BENIGNO
 MACARIO
RESOLUCIÓN : 04

SENTENCIA

Arequipa, dos mil veintitrés

Junio quince.-

Estudio Juridico GyM

VISTOS: Que, a fojas quince, **BENIGNO MACARIO** ██████████ presenta solicitud sobre **Cambio de Nombre** en su Acta de nacimiento número 03, del año ██████, del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Maca, de la provincia de Caylloma, fin de que se autorice **cambiar** su **primer prenombre** de “**BENIGNO**” por el de “**FRANK**”, para que quede definitivamente como “**FRANK MACARIO** ██████████”, y se le autorice judicialmente a llevar el mismo.

FUNDAMENTOS DE HECHO.- Refiere el solicitante que fue registrado ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Maca, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, como Benigno Macario ██████████. Que, el prenombre de “Benigno” le ha generado ser objeto de burlas y discriminación por parte de sus compañeros desde que cursaba estudios secundarios ha sido objeto de calificativos como “Maligno”, “Dañino”, “Perverso”, lo que no le permitía vivir y desarrollarse en un ambiente social tranquilo.

SÉTIMO.- Que, siendo así y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° del Código Civil, siendo justificable el pedido efectuado por el solicitante, corresponde accederse al mismo, haciendo presente que no constituye filiación respecto de terceros.

Por lo considerado, administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de **Cambio de Nombre** de fojas quince, presentada por **BENIGNO MACARIO [REDACTED]**. En consecuencia, **AUTORIZO:** El cambio del **primer prenombre** de “**BENIGNO**” por el de “**FRANK**”, en el Acta de nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad del recurrente **Benigno Macario [REDACTED]**, **debiendo** quedar en definitiva como “**FRANK MACARIO [REDACTED]**”. **DISPONGO:** 1) Que la Municipalidad Distrital de Maca, Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, mediante su Registro de Estado Civil – Nacimientos, proceda a modificar el Acta de Nacimiento número 03, del año [REDACTED], de **Benigno Macario [REDACTED]**, con fecha de nacimiento quince de enero de mil novecientos ochenta y tres, e inscrita el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, **debiendo CAMBIAR el primer prenombre** de “**BENIGNO**” por el de “**FRANK**”, **debiendo quedar en definitiva** como: “**FRANK MACARIO [REDACTED]**”, manteniendo los demás datos que contenga la mencionada Acta. 2) Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, proceda a modificar el Documento Nacional de Identidad de **Benigno Macario [REDACTED]**, con número [REDACTED], fecha de nacimiento quince de enero de mil novecientos ochenta y tres, **debiendo CAMBIAR el primer prenombre** de “**BENIGNO**” por el de “**FRANK**”, **debiendo quedar en definitiva** como: “**FRANK MACARIO [REDACTED]**”, manteniendo los demás datos que contenga registrado en el Documento Nacional de Identidad.

Una vez consentida la presente, *previo pago de los aranceles judiciales respectivos por concepto de partes judiciales* y, a pedido del solicitante, oficiese a la municipalidad citada y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, remitiendo partes judiciales correspondientes para que proceda a la anotación respectiva. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter.-
Tómese Razón y Hágase Saber.-

SENTENCIA Nro. 034 - 2023 – 2JR

Arequipa, dos mil veintitrés,
Marzo, veintitrés. -

VISTOS: De folio diecinueve a veinticinco, corre la solicitud presentada por Don [REDACTED] [REDACTED] **QUISPE TICONA**, sobre **CAMBIO DE NOMBRE**, en vía de **PROCESO NO CONTENCIOSO**.....

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.....

La parte solicitante pretende el cambio de apellido paterno de QUISPE por MELGAREJO; fundamenta su solicitud en que, por su apellido paterno ha sido objeto de burlas y discriminación por parte de sus compañeros de estudios, recibiendo calificativos como “eres un Quispe, eres un serrano, quispiño, cholo”, lo que le ha provocado un comportamiento nervioso, triste, callado, actualmente cursa estudios universitarios donde sigue siendo víctima de burlas por su apellido paterno, adicionalmente señala que no se siente identificado con el apellido paterno por no haber convivido con su padre, por lo que a efecto de evitar burlas desea cambiar su apellido paterno; por lo que solicita la autorización para que sus nombres queden en lo sucesivo como [REDACTED] MELGAREJO TICONA.....

ACTIVIDAD PROCESAL.....

La solicitud fue admitida mediante resolución número uno que obra a foja catorce a veintiuno, habiéndose llevado a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.....

CONSIDERANDO:**PRIMERO. - DEL PETITORIO.**

La parte solicitante pretende el cambio de apellido paterno de QUISPE por MELGAREJO; por lo que solicita la autorización para que sus nombres queden en lo sucesivo como [REDACTED] [REDACTED] MELGAREJO TICONA.....

SEGUNDO. - ASPECTO NORMATIVO......

2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.....

2.2. El mismo Código en su artículo 29 dispone: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente

4.4. Cabe hacer presente que la parte solicitante ha presentado certificados con los que se acredita que no cuenta con antecedentes policiales, judiciales, ni penales, por lo que se establece que la parte solicitante viene actuando de buena fe en su solicitud de cambio de nombre.....

4.5. Finalmente, habiéndose realizado las publicaciones ordenadas mediante resolución uno, las mismas que obran de autos, no se ha formulado contradicción.....

QUINTO. - DE LA INALTERABILIDAD POR EL CAMBIO O ADICIÓN DE NOMBRE.....

Conforme se tiene señalado precedentemente, el cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.....

Por lo que, administrando justicia en nombre del Pueblo.....

RESUELVO.....

Declarar **FUNDADA** la solicitud, en consecuencia, **AUTORIZO** que en el Acta de Nacimiento con N° [REDACTED] del año dos mil dos, inscrita en el Registro de Identificación del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, el nombre de su titular figure en adelante como [REDACTED] **QUISPE TICONA**. Para lo cual, se cursará los oficios con los partes judiciales respectivos a la municipalidad indicada, a fin que efectúen las anotaciones correspondientes, previo pago del arancel por cada parte judicial. **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.....**

La parte a través de su defensa técnica manifiesta la conformidad con la sentencia.

RESOLUCIÓN N° 05 Estudio Juridico GyM

VISTOS: Lo actuado en el presente proceso, lo señalado por la parte solicitante y;

CONSIDERANDO: Primero: Que conforme lo indica el inciso 2 del artículo 123 del Código procesal Civil que a tenor dispone: Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuándo: 2.- *“Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”*. **Segundo** Estando a lo señalado y siendo que en el caso el solicitante es la única parte en el proceso, quien a través de su abogado ha manifestado su conformidad con la sentencia, debe declararse consentida la misma, ello en atención a los principios de economía y celeridad procesal. **RESUELVO: DECLARAR** consentida la **SENTENCIA número treinta y cuatro - dos mil veintitrés**, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, **habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada**. Disponiéndose la emisión de los partes judiciales, previo pago del arancel judicial correspondiente. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Con lo que concluyó la presente audiencia, cerrando la grabación e imprimiéndose al acta con los actuados más importantes, para ser firmados únicamente por el Juez y la Asistente de Juez participantes en la presente, dado que la asistencia de las partes queda registrada en la grabación que obrará en la Plataforma Google Drive; debiendo procederse con el descargo del acta en el sistema integrado judicial por parte de la Especialista de la causa.....



SENTENCIA N° 020-2023

VISTOS: En la página tres y siguientes, [REDACTED] **MAMANI VÁSQUEZ** y [REDACTED] **MAMANI**, accionan la pretensión de cambio de nombre en sus partidas de nacimiento, con la finalidad que se les autorice judicialmente el cambio de su apellido “**MAMANI**” por el de “**LOPEZ**” debiendo figurar en lo posterior como [REDACTED] **LOPEZ VÁSQUEZ** y [REDACTED] **LOPEZ VÁSQUEZ** respectivamente.

I.- PARTE EXPOSITIVA

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PRETENSIÓN

Respecto a la primera pretensión principal

- 1.- Fue registrado, mediante Acta de Nacimiento [REDACTED], del año mil novecientos noventa y siete, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, como [REDACTED] López Vásquez.
- 2.- Por el uso del apellido paterno Mamani, ha sido objeto de burlas y discriminación desde que cursaba estudios secundarios en la I.E.P. “El Universitario” siendo objeto de calificativos como “serrano” “vete a tu tierra” “provinciano”, los insultos eran constantes, cotidianos y las veces que se presentaba para exponer todos se reían por su apellido paterno, por lo que le ocasiono mucha tristeza. Posteriormente curso estudios universitarios, en una universidad privada, donde también ha sufrido burlas y

SSEXTO. - Entonces resulta amparable el cambio del apellido paterno MAMANI de los por LOPEZ, en las partidas de nacimiento de ambos solicitantes [REDACTED] **Mamani Vásquez** y [REDACTED] **Mamani Vásquez**, a efecto de que figure como “[REDACTED] [REDACTED] **Lopez Vásquez** y [REDACTED] **Lopez Vásquez**”; teniendo en cuenta que el nombre cumple una función individualizadora, constituyendo un trámite necesario para poder llevar una vida normal en su ámbito personal, familiar, laboral y social, sin que tal decisión implique la modificación de la relación filial, conforme lo dispone el artículo 30 del Código Civil. -----

SSEXTIMO. - Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado en su artículo 2, inciso 1 señala que toda persona tiene derecho a su identidad, integridad moral, física y psicológica; consecuentemente, de lo expuesto precedentemente se tiene que la identidad de la parte solicitante para su mejor desenvolvimiento en su vida cotidiana y en los actos públicos y privados es con el nombre que pretende llevar. -----

SSEXTAO. - Adicionalmente es de precisar que, efectuadas las publicaciones mediante Edicto Judicial Electrónico, en el portal web oficial del Poder Judicial, según el cargo que se visualiza en el seguimiento del presente proceso (SIJ del Poder Judicial), no existe oposición alguna de terceros interesados, por lo que debe procederse a expedir la resolución correspondiente, conforme lo establece el artículo 786 del Código Procesal Civil. -----

En consecuencia, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quién emana esta potestad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: -----

III.-DECISIÓN

FALLO: -----

Declarando: **FUNDADA** en todos sus extremos, la solicitud interpuesta por [REDACTED] **MAMANI VÁSQUEZ** y [REDACTED] **MAMANI VÁSQUEZ**, en consecuencia **SE DISPONE:** 1) Autorizar el cambio del apellido “**MAMANI**” por el de “**LOPEZ**”, en la partida de nacimiento de [REDACTED] Mamani Vásquez a fin de que en el futuro figure como [REDACTED] **LOPEZ VÁSQUEZ** 2) Autorizar el cambio del apellido “**MAMANI**” por el de “**LOPEZ**”, en la partida de nacimiento de [REDACTED] Mamani Vásquez a fin de que en el futuro figure como [REDACTED] **LOPEZ VÁSQUEZ**; asimismo la remisión de los partes judiciales correspondientes al Registro de identificación y Estado Civil (RENIEC) para la anotación correspondiente previo pago de tasa judicial por concepto de partes judiciales por cada uno de los solicitantes, **DÁNDOSE POR CONCLUIDO** el proceso, y por tanto, **SE DISPONE:** el archivo del expediente, una vez consentida la presente resolución. Y por esta mi sentencia, así lo

SENTENCIA N° 101-2023**Resolución N° 4**

Arequipa, 25 de mayo de 2023

VISTOS: Es materia de autos la pretensión de CAMBIO DE NOMBRE¹ (cambio de prenombre y apellido) contenida en la solicitud presentada por [REDACTED] MILAGRO MACHACA [REDACTED]

Petitorio de la solicitud: La recurrente solicita se cambie el primer prenombre MILAGRO por MILAGROS con “S” final y cambie el apellido paterno MACHACA por SILVEIRA, y en lo sucesivo sea llamada [REDACTED] MILAGROS SILVEIRA [REDACTED]

Fundamentos de hecho: La parte solicitante indica que llevar el apellido Machaca ha sido causa de burla y discriminación por parte de sus compañeros de estudio pues le decían calificativos como “Mamacha” “provinciana” “serrana” lo que la hacía sentir triste y no le permitía vivir en un ambiente social y tranquilo; que actualmente tiene 46 años y es comerciante siendo que en su actual entorno laboral y social prevalece la burlas y discriminación, lo que la hace sentir enojo y sentimientos de inferioridad, por ello desea cambiar su apellido Machaca por Silveira, apellido con el que se siente identificada y con el que desea desenvolverse para no sentirse discriminada en la sociedad; en cuanto a su prenombre Milagro, señala que siempre genera confusión al momento de su escritura pues lo escriben como Milagros con “s” al final, ello generalmente cuando va a realizar trámites administrativos, siendo las situaciones expuestas lo que la motivan a presentar la demanda de cambio de nombre.

CONSIDERANDO:

➤ **Cambio de nombre**

1. El nombre “es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda

¹ “Que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita”. Casación N° 592-2013-Ayacucho.

antecedentes penales, policiales, judiciales y con el certificado de morosidad se acredita que la solicitante no pretende evadir la justicia y con el reporte de la SBS se advierte que la solicitante no tiene deudas y si bien tiene una línea de crédito, ello no le impide solicitar el cambio de su nombre, por lo que corresponde amparar la solicitud..

5. Asimismo, el cambio de nombre pretendido no altera ni impide la función social de identificar e individualizar a la persona dentro de la sociedad; por el contrario, pretende reconocer una situación de hecho respecto a la identificación de la persona favorecida con la presente solicitud, lo cual, además, no altera la condición civil de quién lo obtiene ni constituye prueba de filiación, conforme lo dispuesto por el artículo del 30 del Código Civil.
6. Además, se debe tener en cuenta que en nuestro país, aún no llegamos a niveles óptimos de educación⁶, por lo cual, la ignorancia de algunas personas se manifiesta con sus prejuicios sociales, racismo, discriminación y burlas respecto de algunos nombres que por su morfología, sintaxis o fonética, les atribuyen algún tipo de mofa al mismo y como tal, esto genera controversias emocionales en la persona que ostenta dichos nombres, lo cual conlleva a que la persona adopte y use de hecho otros apellidos a fin de evitar mayores molestias; por lo que debe ampararse la solicitud, más aun si ello va a fortalecer el autoestima y mejorar el desempeño personal y social de la persona que solicita el cambio de nombre.

➤ **Costas y costos**

7. Conforme lo dispuesto por el artículo 412 del CPC, nuestro ordenamiento jurídico recoge el criterio objetivo de la derrota para imponer la condena de costas y costos; sin embargo, en un proceso no contencioso no se puede considerar que exista un derrotado, precisamente por no existir una parte contraria que haya resultado vencida; por tal motivo, no corresponde imponerse la condena en costas y costos.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de cambio de nombre presentada por **██████████ MILAGRO MACHACA ██████████**; en consecuencia:

- **DISPONGO** que en el acta de nacimiento N° ██████████, del año 1977 inscrita en la Municipalidad Distrital de Nuñoa, Provincia de Melgar - Puno, se cambie su prenombre MILAGRO por MILAGROS y se cambie el apellido paterno

⁶ ALAYO, Fernando. (3 de septiembre de 2018) "Aún no llegamos al nivel deseado en educación". El Comercio. Consultado: <https://elcomercio.pe/peru/llegamos-nivel-deseado-educacion-noticia-553304>

SENTENCIA Nro. 098 - 2023 – 2JR

Arequipa, dos mil veintitrés,
junio, trece. -

VISTOS: De folio quince a veinte, corre la solicitud presentada por Doña [REDACTED] **QUISPE ARAGÓN**, sobre **CAMBIO DE NOMBRE**, en vía de **PROCESO NO CONTENCIOSO**.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.....

La parte solicitante pretende el cambio de su apellido paterno QUISPE por MURILLO; fundamenta su solicitud en que, por su apellido paterno QUISPE ha sido objeto de burlas y discriminación por parte de sus compañeros de clase, siendo objeto de calificativos como “*allí esta esa Quispe, regresa a tu sierra, Quispiña*”, refiere que actualmente viene cursando estudios universitarios donde siguen prevaleciendo las burlas y discriminación, no solo de sus compañeros sino de algunos docentes también, refiriéndose a ella con sarcasmo e ironía, utilizando su apellido como insulto, lo que viene limitando sus relaciones interpersonales y poder mejorar su proyecto de vida; por lo que solicita la autorización para que sus nombres queden en lo sucesivo como [REDACTED] MURILLO ARAGÓN.....

ACTIVIDAD PROCESAL.....

La solicitud fue admitida mediante resolución número uno que obra a foja veintiuno a veintiocho, habiéndose llevado a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.....

CONSIDERANDO:**PRIMERO. - DEL PETITORIO.**

La parte solicitante pretende el cambio de su apellido paterno QUISPE por MURILLO; por lo que solicita la autorización para que sus nombres queden en lo sucesivo como ELIANA SULAY MURILLO ARAGÓN.....

SEGUNDO. - ASPECTO NORMATIVO.....

2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil: “*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*”.....

2.2. El mismo Código en su artículo 29 dispone: “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad*”.....

4.4. Cabe hacer presente que la parte solicitante ha presentado certificados con los que se acredita que no cuenta con antecedentes policiales, judiciales, ni penales, por lo que se establece que la parte solicitante viene actuando de buena fe en su solicitud de cambio de nombre.....

4.5. Finalmente, habiéndose realizado las publicaciones ordenadas mediante resolución uno, las mismas que obran de autos, no se ha formulado contradicción.....

QUINTO. - DE LA INALTERABILIDAD POR EL CAMBIO O ADICIÓN DE NOMBRE.....

Conforme se tiene señalado precedentemente, el cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.....

Por lo que, administrando justicia en nombre del Pueblo.....

RESUELVO.....

Declarar **FUNDADA** la solicitud, en consecuencia, **AUTORIZO** que en el Acta de Nacimiento con N° [REDACTED] del año mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro de Identificación del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Azángaro - Puno, el nombre de su titular figure en adelante como [REDACTED] **MURILLO ARAGÓN**. Para lo cual, se cursará el oficio con el parte judicial respectivo a la municipalidad indicada, a fin de que efectúen las anotaciones correspondientes, previo pago del arancel por cada parte judicial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Estudio Juridico GyM

Estudio Juridico GyM

SENTENCIA N° 113-2023

Resolución N° 5

Arequipa, 15 de junio de 2023

VISTOS: Es materia de autos la pretensión de CAMBIO DE NOMBRE¹ (cambio de apellidos) contenida en la solicitud presentada por [REDACTED] **QUISPE MURILLO** y [REDACTED] **ARAGÓN CHAMBI** en representación de [REDACTED] **QUISPE ARAGÓN**.

¹ “Que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita”. Casación N° 592-2013-Ayacucho.

➤ **Costas y costos**

7. Conforme lo dispuesto por el artículo 412 del CPC, nuestro ordenamiento jurídico recoge el criterio objetivo de la derrota para imponer la condena de costas y costos; sin embargo, en un proceso no contencioso no se puede considerar que exista un derrotado, precisamente por no existir una parte contraria que haya resultado vencida; por tal motivo, no corresponde imponerse la condena en costas y costos.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de cambio de nombre presentada por [REDACTED] [REDACTED] QUISPE MURILLO y [REDACTED] ARAGÓN CHAMBI en representación de [REDACTED] [REDACTED] QUISPE ARAGÓN; en consecuencia:

- **DISPONGO** que en el acta de nacimiento con CUI N° [REDACTED], del año 2006 inscrita en la Municipalidad Provincial de Arequipa, se cambie el apellido paterno QUISPE por MURILLO, debiendo quedar en lo sucesivo los datos del titular como: [REDACTED] **MURILLO ARAGÓN.**
- **OFICIESE** a la citada municipalidad remitiendo los partes judiciales para que proceda a la anotación respectiva, una vez quede consentida la presente, previo pago de los correspondientes aranceles judiciales.
- **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. **Regístrese y comuníquese.**

Con lo que concluyó la audiencia; debiendo DE OFICIO notificarse a la parte solicitante con la presente acta; y remitirse el link de la grabación de la audiencia al respectivo correo electrónico del abogado; doy fe



AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL

En Arequipa, siendo las **nueve horas con treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil veintidós**, en la Sala Virtual de Audiencias del Primer Juzgado Civil de Arequipa (plataforma Google Meet), a cargo la señorita Jueza **SHELAH NORTH GALAGARZA PEREZ**, con intervención de la Asistente de Juez - Lucia Belén Torres Obada, se inició la Audiencia programada en el proceso número 05592-2022-0-0401-JR-CI-01 sobre Cambio de Nombre, con el siguiente resultado: -----

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES.

PARTE SOLICITANTE:

Nombre y Apellidos : [REDACTED] QUISPE CAYO

DNI N° : [REDACTED]

Abogado : Elvis Victor Gil Cuayla [REDACTED]

Casilla Electrónica : [REDACTED] Estudio Juridico GyM

Domicilio Procesal : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO 02: AL ESCRITO NÚMERO 74970-2022: Por cumplido el mandato por parte del solicitante. -----

ALEGATO DE APERTURA: a) El abogado de la parte solicitante expuso su alegato de apertura (00:02:28). -----

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: RESOLUCIÓN NÚMERO 03: VISTOS: Los antecedentes; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, creando convicción en el Juzgador conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que los medios probatorios ofrecidos por el solicitante se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 192 del Código Procesal Civil siendo facultad del despacho rechazar aquellos que sean impertinentes, por lo que en mérito a estos fundamentos expuestos corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos. Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE: I.- ADMITIR** los siguientes medios probatorios: **1.** Copia certificada de la Partida de Nacimiento N° 276 que corresponde al solicitante. **2.-** Informe Psicoterapéutico Nro. [REDACTED] **3.-** Certificado de antecedentes policiales del solicitante. **4.-** Certificado de antecedentes penales del solicitante. **5.-** Certificado de antecedentes judiciales del solicitante. **6.-** Certificado de

motivo justificado para acceder al cambio de apellido solicitado, tanto más si se tiene presente que como es de público conocimiento, el apellido Quispe tiene origen Quechua, siendo que el hecho de llevar apellidos indígenas resulta ser un patrón de discriminación en nuestro país, ya que el racismo es un fenómeno social del que no podemos negar su existencia, por lo que en aras al deber de cautelar derechos fundamentales del solicitante y en resguardo de su integridad psicológica, mental, moral y de su libre desarrollo ante la sociedad es que el Juzgado considera que el pedido incoado debe ser fundado. -----

SEXTO: Conforme a la naturaleza y al trámite especial no contencioso del proceso, no procede ordenar pago alguno de costas y costos.-----

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.-----

FALLO: -----

1.- Declaro **FUNDADA** la solicitud de Cambio de apellido presentada por [REDACTED] **QUISPE CAYO** en consecuencia, **AUTORIZO: EL CAMBIO DE NOMBRE en la partida de nacimiento** número 276 asentada por ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, debiendo cambiarse su primer apellido "**QUISPE**" por el de "**RIVERO**", en consecuencia, el nombre del titular de la partida debe figurar como [REDACTED] **RIVERO CAYO, sin que dicho cambio altere ni modifique la filiación del titular de la partida.**-----

2.- Se dispone que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, el parte judicial respectivo a las Municipalidades antes indicadas para que se anote el cambio dispuesto, bajo gestión y costo de la parte solicitante. **SIN COSTAS NI COSTOS.**-----

Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo el día de la fecha ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.**-----

La parte solicitante expresó su conformidad respecto del contenido de la sentencia. -----

RESOLUCIÓN NÚMERO 07.- VISTOS: Los antecedentes del proceso; y, **CONSIDERANDO: ÚNICO CONSIDERANDO.-** Que, mediante Sentencia Nro. 137-2022 expedida en la presente audiencia se declaró fundada la solicitud de cambio de nombre, la antes referida resolución ha sido puesta en conocimiento a las partes asistentes a la presente diligencia, no obstante no ha sido objeto de apelación, sino más bien la parte solicitante ha expresado su conformidad, por lo que en atención a lo establecido por el artículo 123 del Código Procesal Civil, es que debe declararse consentida. Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA la SENTENCIA NÚMERO 137-2022 y remítase los partes judiciales a gestión de la parte solicitante, previo pago del arancel judicial. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-** -----

Con lo que concluyó la presente diligencia. De lo que doy fe.- -----

SENTENCIA N° 27-2023-CI

SOLUCIÓN N° 04

Mariano Melgar, primero de junio

Del dos mil trece.-

I. VISTOS: La solicitud de cambio de nombre que corre a folios 27 presentada por [REDACTED] Pacha Curimayhua y [REDACTED] Pacha Curimayhua, solicitud que es admitida en la vía del proceso no contencioso mediante resolución dos. **Fundamentación fáctica:** Manifiesta que han sido objeto de burlas al recibir apelativos tales como "Pachacutec" "Pacharaca" "Que pacha". -.-

II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Que, de conformidad con el principio del *onus probando* regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o solicitud. **SEGUNDO:** Que [REDACTED] Pacha Curimayhua y [REDACTED] Pacha Curimayhua solicita el cambio de apellidos para que en lo sucesivo quede como [REDACTED] Kiraman Curimayhua y [REDACTED] Kiraman Curimayhua, motivo que lo legitima para solicitar el cambio de nombre, de conformidad con el artículo 29° del Código Civil. **TERCERO:** Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Juzgado, establecer el cambio de apellido, y establecer los nombres que debe llevar el titular de la partida, habiendo éste fundamentado su pedido, que ha sido de objeto de burlas por su apellido paterno; **CUARTO:** Que, el artículo 29° del Código Civil, prevé que nadie puede cambiar, ya sea variando, sustituyendo o suprimiendo su nombre o apellidos salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita. Que, siendo así el Código Civil no especifica en que consisten los motivos que denomina "justificados", por lo que queda a criterio del juzgador determinar cuáles son los motivos justificados para solicitar el cambio de nombre¹. **QUINTO:** Que, de acuerdo a doctrina autorizada² se tiene que la modificación del nombre se justifica fundamentalmente cuando el nombre que se pretende alterar no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona, siendo que la jurisprudencia concretamente admite el cambio de nombre en casos de homonimia intolerable, agravio al interés social o al de la persona o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad, de igual manera como señala el maestro LEÓN BARANDIARÁN menciona que, "si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre". Algunos ejemplos de motivos justificados han sido que la persona tiene como homónimo a un delincuente; o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonoroso o sarcástico en el idioma; o que esa persona ha

¹ Así lo sostiene **Ximena Benavides Reverdittio**: "Se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que pueden motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente -por lo menos a nivel de un Código- en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad taxativa indicación de dichos casos correría, por tanto, el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio del nombre". Al respecto, véase en: **Código Civil Comentado por los mejores 100 Especialistas**, Tomo I Título Preliminar – Derecho de Personas y Acto Jurídico, Editorial Gaceta Jurídica, pág. 212.

² **Carlos Fernández Sessarego**: *Derecho de las personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley; pág. 112.

cursará partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y municipio que corresponda, de ser el caso, para los fines de dar cumplimiento a lo resuelto; aspecto este que se viene cumpliendo en todos los procesos de cambio o adición de nombre, en cuanto corresponde; en consecuencia, en el referido literal no existe novedad -al menos ello no se infiere de la sentencia casatoria- respecto de algún principio jurisprudencial que sea de observancia obligatoria, que no se haya estado aplicando anteriormente; tampoco se desarrolla la justificación de tal exigencia en la casación. Por tales consideraciones. -----

III. PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, **FALLO:** **1) APARTARME** de la exigencia que prevé el literal c) y d) del considerando trigésimo del precedente vinculante emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 1532-20 17-Huánuco; conforme a lo expuesto en el noveno, décimo y décimo segundo considerando. **2) Declarando FUNDADA** la solicitud interpuesta por [REDACTED] **PACHA CURIMAYHUA**, en consecuencia, **ORDENO:** Que se proceda al **CAMBIO DE APELLIDOS de la acta de nacimiento** número [REDACTED], con fecha de inscripción 27 de diciembre de 1988; debiendo cambiarse el apellido paterno PACHA por el de **KIRAMAN** en consecuencia el nombre del titular de la partida debe figurar como: “[REDACTED] **KIRAMAN CURIMAYHUA**”, sin que dicha alteración modifique la filiación del solicitante, debiendo una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, remitir el parte judicial a la Municipalidad Provincial de Arequipa - Departamento de Arequipa, para que se anote el cambio de nombre, bajo gestión y costo del solicitante interesado. **2) Declarando FUNDADA** la solicitud interpuesta por **KARLO EMIGDIO PACHA CURIMAYHUA**, en consecuencia, **ORDENO:** Que se proceda al **CAMBIO DE APELLIDOS de la acta de nacimiento** número [REDACTED], con fecha de inscripción 30 de abril de 2004; debiendo cambiarse el apellido paterno PACHA por el de **KIRAMAN** en consecuencia el nombre del titular de la partida debe figurar como: “[REDACTED] Kiraman Curimayhua”, sin que dicha alteración modifique la filiación del solicitante, debiendo una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, remitir el parte judicial a la Municipalidad Provincial de Arequipa - Departamento de Arequipa, para que se anote el cambio de nombre, bajo gestión y costo del solicitante interesado Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** -----

Sentencia N° : 67-2022-CI
 EXPEDIENTE : 00250-2022-0-0411-JM-CI-01
 MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
 ESPECIALISTA : MAQUERA CHECA, LUZ MAGUELLY
 DEMANDANTE : CONDORI CCOYORI, [REDACTED]
RESOLUCION : 03

SENTENCIA

Arequipa, dos mil veintidós

Septiembre trece.-

Estudio Juridico GyM

VISTOS: Que, a fojas catorce, [REDACTED] **CONDORI CCOYORI** presenta solicitud sobre **Cambio de Nombre** en su Partida de nacimiento, a fin de que se autorice **cambiar** su apellido paterno de “CONDORI” por el de “LAFUENTE”, para que quede definitivamente como “[REDACTED] **LAFUENTE CCOYORI**”, y se le autorice judicialmente a llevar el mismo.

FUNDAMENTOS DE HECHO.- Refiere la solicitante que fue registrada mediante acta de nacimiento número [REDACTED], ante la Municipal del Cusco, con los nombres de [REDACTED] Condori Ccoyori.

Que, llevar el apellido paterno de Condori le ha generado ser objeto de burlas y discriminación por parte de sus compañeros escolares, siendo además que no tuvo una figura paterna en su formación, viviendo en un ambiente de violencia psicológica y física con su padre; siendo su señora madre la única que le brindó amor, educación y sustento material, siendo su figura materna y paterna.

Refiere que actualmente tiene treinta y dos años de edad y cuenta con un negocio de accesorios y perfumería donde también ha sufrido actos de burla por su apellido

Por lo considerado, administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de **Cambio de Nombre** de fojas catorce, presentada por [REDACTED] **CONDORI CCOYORI**. En consecuencia,

AUTORIZO: El **cambio del apellido paterno** de “CONDORI” por el de “LAFUENTE”, en el Acta de Nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad de la recurrente [REDACTED] **Condori Ccoyori**, debiendo quedar en definitiva como

“[REDACTED] **LAFUENTE CCOYORI**”. **DISPONGO:** 1) Que la Municipalidad de Cusco, Provincia de Cusco, Región Cusco, mediante su Registro de Estado Civil – Nacimientos, proceda a modificar la Partida de Nacimiento de [REDACTED] **Condori Ccoyori** con fecha de nacimiento quince de enero de mil novecientos noventa e inscrita el ocho de febrero de mil novecientos noventa, debiendo **CAMBIAR** el **apellido paterno** de “CONDORI” por el de “LAFUENTE”, **debiendo quedar en definitiva** como: [REDACTED]

LAFUENTE CCOYORI, manteniendo los demás datos que contenga la mencionada Partida. 2) Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, proceda a modificar el Documento Nacional de Identidad de [REDACTED] **Condori Ccoyori**, con número [REDACTED], fecha de nacimiento quince de enero de mil [REDACTED], debiendo **CAMBIAR** el **apellido paterno** de “CONDORI” por el de “LAFUENTE”, **debiendo quedar en definitiva** como: [REDACTED] **LAFUENTE CCOYORI**, manteniendo los demás datos que contenga registrado en el Documento Nacional de Identidad.

Una vez consentida la presente, *previo pago de los aranceles judiciales respectivos por concepto de partes judiciales* y, a pedido de la solicitante, ofíciase a la municipalidad citada y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, remitiendo partes judiciales correspondientes para que proceda a la anotación respectiva. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter.-
Tómese Razón y Hágase Saber.-

EL JUZGADO: Deja constancia que la señora Jueza da lectura a la parte resolutive de la presente sentencia, preguntando a la parte solicitante si se encuentra conforme o no con la sentencia expedida en la presente diligencia. -----

SENTENCIA N 07 -2023-CI**RESOLUCIÓN N° 04**

I. **VISTOS:** La solicitud de cambio de nombre que corre a folios veinticuatro presentada por Juan Quispe [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] Xiomara Quispe [REDACTED] y [REDACTED] Steve Quispe [REDACTED] solicitud que es admitida en la vía del proceso no contencioso mediante resolución dos. **Fundamentación fáctica:** Manifiesta que es objeto de burlas en su entorno social, asimismo refiere que su padre biológico ha estado ausente durante la formación del solicitante. -----

II. **PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO:** Que, de conformidad con el principio del *onus probando* regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o solicitud. **SEGUNDO:** Que Juan Quispe [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] Xiomara Quispe [REDACTED] y [REDACTED] Steve Quispe [REDACTED] solicita el cambio de apellidos para que en lo sucesivo queden con el apellido paterno de Ccahuana, motivo que lo legitima para solicitar el cambio de nombre, de conformidad con el artículo 29° del Código Civil. **TERCERO:** Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Juzgado, establecer el cambio de apellido, y establecer los nombres que debe llevar el titular de la partida, habiendo éste fundamentado su pedido, que es objeto de burlas por motivo de su apellido paterno asimismo que durante su formación escolar su padre no estuvo presente; **CUARTO:** Que, el artículo 29° del Código Civil, prevé que nadie puede cambiar, ya sea variando, sustituyendo o suprimiendo su nombre o apellidos salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita. Que, siendo así el Código Civil no especifica en que consisten los motivos que denomina "justificados", por lo que queda a criterio del juzgador determinar cuales son los motivos justificados para solicitar el cambio de nombre¹. **QUINTO:** Que, de acuerdo a doctrina autorizada² se tiene que la modificación del nombre se justifica fundamentalmente cuando el nombre que se pretende alterar no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona, siendo que la jurisprudencia concretamente admite el cambio de nombre en casos de homonimia intolerable, agravio al interés social o al de la persona o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad, de igual manera como señala el maestro LEÓN BARANDIARÁN menciona que, "si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre". Algunos ejemplos de motivos justificados han sido que la persona tiene como homónimo a un delincuente; o que su nombre tiene o

¹ Así lo sostiene **Ximena Benavides Reverditto**: "*Se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que pueden motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente -por lo menos a nivel de un Código- en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad taxativa indicación de dichos casos correría, por tanto, el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio del nombre*". Al respecto, véase en: **Código Civil Comentado por los mejores 100 Especialistas**, Tomo I Título Preliminar – Derecho de Personas y Acto Jurídico, Editorial Gaceta Jurídica, pág. 212.

² **Carlos Fernández Sessarego**: *Derecho de las personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley; pág. 112.

por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----

RESOLUCIÓN N°. 05 VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, en este acto de la Audiencia, se ha expedido la Sentencia que antecede, mediante la cual se declara fundada la solicitud de cambio de nombre. **SEGUNDO.-** Que, conforme se aprecia de la constancia consignada en el acta de la audiencia, los solicitantes expresaron su conformidad con la sentencia expedida, por lo que se evidencia claramente que la referida sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, al amparo de lo contemplado en el artículo 123 del Código Procesal Civil, fundamentos expuestos; **RESUELVO: DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA QUE ANTECEDE**, expedida en fecha 14 de marzo del 2023, que declara fundada la solicitud de cambio de nombre. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** -----

Se deja constancia que la audiencia de pruebas se realizó por intermedio de videoconferencia a través del aplicativo Google Meet, siendo que la misma ha sido registrada en video, siendo grabada en el soporte digital (CD) asimismo se han registrado en acta las principales actuaciones conforme lo dispone la resolución administrativa 173-2020-CE-PJ, que regula el protocolo de audiencias virtuales

Estudio Juridico GyM

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LA JOYA**

SENTENCIA NRO. 014-2023

Arequipa; dos mil veintitrés;

Marzo, veinte.-

I.- PARTE EXPOSITIVA: -----

La demanda de fojas 19 a 25, interpuesta por Eudes Abat [REDACTED], sobre cambio de nombre. -

1. PETITORIO.-----

El solicitante Eudes Abat [REDACTED] pretende el cambio de su nombre en el sentido que, se sustituyan su primer nombre "Eudes" por el de "Jordi"; a fin de que en lo sucesivo, se llame "Jordi Abat [REDACTED]".

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.-----

2.1. El solicitante refiere que por el hecho de llevar el nombre Eudes ha sido objeto de burlas por parte de sus compañeros desde que cursaba estudios secundarios en el colegio particular PRONEPSA [REDACTED], quienes se reían y era objeto de calificativos como "Eudesa" "Eudes maricon", diciendo que su nombre era de mujer y a partir de ello bajo su rendimiento escolar.-----

2.2. En actualidad trata de aislarse de las personas extrañas o que recién está conociendo, para evitar las burlas y ha optado por presentarse como primer prenombre Jordi ante la sociedad para así evitar más burlas, nombre con el que se identifica e individualiza, el mismo que también utiliza en su red social Facebook.-----

2.3. Las experiencias narradas están dañando la esfera personal del recurrente, lo que consta del informe psicológico 158-2022-VVP. -----

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA.-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LA JOYA**

de “JORDI”, debiendo quedar en lo sucesivo como “JORDI ABAT [REDACTED]” en la partida de Nacimiento Nro. 53 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Ajoyani, Carabaya - Puno, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres; **3) DISPONGO** la entrega de los partes judiciales correspondientes, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la presente, previo pago de los aranceles judiciales correspondientes. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. **Regístrese y Comuníquese**.-----

Estudio Juridico GyM



SENTENCIA NRO. 64 – 2022 - 4JCI

RESOLUCIÓN NRO. 07.-

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: La solicitud de presentada por Jhon Ivan [REDACTED], sobre cambio de nombre.

1. PETITORIO.-

El solicitante Jhon Ivan [REDACTED], pretende la supresión de su primer pre nombre en el Acta de Nacimiento Nro. 202, inscrita ante el Registro de Estado civil de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo, a fin de que se cambie el primer pre nombre "JHON" por el de "JOHN", a fin de que en lo sucesivo como JOHN IVAN [REDACTED]

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD.-

2.1. Que, el recurrente fue registrado, mediante Acta de Nacimiento N° [REDACTED], ante la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo en la que como es de ley, le inscribieron como Jhon Ivan [REDACTED]

2.2. Que, el demandante por el hecho de ser nombrado por su primer pre nombre Jhon es objeto de confusiones con su nombre como pronunciación y escritura resultando que desde cuando estudiaba en la secundaria en el colegio Gran Unidad Escolar Dean Valdivia ubicado en [REDACTED], donde los profesores y compañeros tendían a escribir su nombre mal y al otorgarle certificados figurando como John, habiendo discrepancias siempre en todo el ámbito administrativo, en los certificados, ha tenido siempre que estar siempre pendiente de que su nombre sea redactado de la misma forma como figura en su documento de identidad.

2.3. Que, en el año 2014 viajo el solicitante a Estados Unidos, trabajando en el sector hotelero para una empresa americana como bartender, encontrándose con muchas burlas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



- 1) [REDACTED] presentada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a través de su procurador público Erick Samuel Villaverde Sotelo.
- 2) **DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD SOBRE CAMBIO DE NOMBRE** presentado por **JHON IVAN [REDACTED]** en consecuencia, **AUTORIZO: El cambio del primer prenombre en el Acta de Nacimiento Nro. 202**, inscrita ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo, departamento de Arequipa, y que corresponde a: JHON IVAN [REDACTED] a fin de que se cambie el primer prenombre de JHON por el de JOHN, y que en lo sucesivo figure como **JOHN IVAN [REDACTED]** debiendo cursarse los partes judiciales al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo, previo pago de la tasa judicial correspondiente, y una vez consentida o ejecutoriada que quede la presente.
- 3) **SIN COSTAS NI COSTOS.** Y por esta mi sentencia así la pronuncio mando y firmo en la fecha. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Preguntada la parte solicitante respecto de la resolución expedida, por intermedio de su abogado manifestó su conformidad.

Preguntada la parte emplazada Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, interpone recurso de apelación.

EL JUZGADO: En mérito al recurso de apelación formulado por RENIEC, **SE CONCEDE EL PLAZO DE TRES DÍAS**, a efecto pueda presentar por escrito su recurso impugnatorio.

Con lo que concluyó la presente diligencia siendo las nueve horas con veintiún minutos. Se dispone la notificación de la presente acta a las partes procesales, conforme a ley y de oficio. De lo que doy fe.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



JHON IVAN ZAPANA QUISPE
 RENIEC
 CAMBIO DE NOMBRE
 JUEZ 4JC: OSCAR FRANCIS CALLE VERA
 ESPECIALISTA LEGAL: FRANCIS ZEGARRA CÁRDENAS

CAUSA N.º 00161-2022-0-0401-JR-CI-04

SENTENCIA DE VISTA N.º 589-2022

RESOLUCIÓN N.º 12 (CUATRO-1SC)

Arequipa, dos mil veintidós,
 diciembre veintitrés.

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: En audiencia pública, la apelación con efecto suspensivo, concedida a favor del procurador público del RENIEC, contra la **sentencia número sesenta y cuatro guión dos mil veintidós-4JCI (resolución N.º 07)**, emitida en la audiencia de actuación y declaración judicial de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, que obra a folios noventa y cinco y siguientes que resolvió: **1)** Declarar infundada la contradicción presentada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a través de su procurador público Erick Samuel Villaverde Sotelo; **2)** Declarar fundada la solicitud sobre cambio de nombre presentado por Jhon Iván [REDACTED] en consecuencia, autoriza: El cambio del primer prenombre en el acta de nacimiento N.º 202, inscrita ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo, departamento de Arequipa, y que corresponde a Jhon Iván [REDACTED] a fin de que se cambie el primer prenombre de Jhon por el de John, y que en lo sucesivo figure como John Iván [REDACTED] debiendo cursarse los partes judiciales al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo, previo pago de la tasa judicial correspondiente, y una vez consentida o ejecutoriada que quede la presente. **3)** Sin costas ni costos; concedida con efecto suspensivo a favor del emplazado Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC representado por su procurador público Erick Samuel Villaverde Sotelo, por resolución N.º 08, del veinte de julio de dos mil veintidós.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 364 del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



4.4.- Sobre los argumentos de la apelación referidos a la intervención del procurador público del Ministerio Público, se debe tener en cuenta que no hay norma legal que regule expresamente la legitimidad pasiva en los procesos de cambio de nombre; pero la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 1532-2017 Huánuco, ha establecido como precedente vinculante que en los procesos de cambio de nombre se emplace al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como a la Municipalidad que corresponda.

4.5.- En el presente caso, se aprecia que, si bien no se ha incluido al Ministerio Público, no obstante, ello, al admitir la solicitud de cambio de nombre se ha dispuesto notificar al RENIEC y a la Municipalidad Provincial de Islay (resolución N.º 02, del once de abril de dos mil veintidós); es decir, que se ha cumplido con el precedente vinculante antes mencionado.

4.6.- Asimismo, se advierte que no hay vulneración al debido proceso, pues el presente proceso ha sido tramitado como uno no contencioso, ya que el cambio de nombre sí podría tramitarse en dicha vía procedimental según lo previsto en el artículo 749 inciso 12 del Código Procesal Civil; además debe tenerse en cuenta que en autos se ha cumplido con emplazar a todas las partes que correspondía según la naturaleza de la pretensión.

4.7.- Atendiendo a los fundamentos expuestos, se concluye que los argumentos de la apelación carecen de sustento y por tanto corresponde confirmar la sentencia materia de grado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la **sentencia número sesenta y cuatro guion dos mil veintidós-4JCI (resolución N.º 07)**, emitida en la audiencia de actuación y declaración judicial de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, que obra a folios noventa y cinco y siguientes que resolvió: **1) Declarar infundada la contradicción presentada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a través de su procurador público Erick Samuel Villaverde Sotelo; 2) Declarar fundada la solicitud sobre cambio de nombre presentado por Jhon Iván [REDACTED] [REDACTED] con todo lo demás que contiene y es materia de grado; y los devolvieron. Juez superior ponente: señor Zamalloa Campero.**

Sres.:

Yucra Quispe

Zamalloa Campero

Polanco Gutiérrez

SENTENCIA N° 84-2023**Resolución N° 5**

Arequipa, 11 de mayo de 2023

VISTOS: Es materia de autos la pretensión de CAMBIO DE NOMBRE¹ (cambio de prenombre y cambio de apellido) contenida en la solicitud presentada por DAVID QUISPE [REDACTED]

Petitorio de la solicitud: El recurrente solicita se cambie su primer prenombre DAVID por DEYVI y se cambie el apellido paterno QUISPE por LA TORRE, y en lo sucesivo sea llamado DEYVI LA TORRE [REDACTED]

Fundamentos de hecho: La parte solicitante indica que, llevar el apellido Quispe le ha generado ser objeto de burlas por parte de sus compañeros de clase desde que cursaba sus estudios secundarios siendo apodado con calificativos como “quispicanchi” “quispiño” o comentarios de que su apellido era de la sierra, que debería estar pastando sus animales, además que era excluido cuando tenían exámenes o trabajos grupales, así también señala que no tuvo la figura paterna de su progenitor, pero creció junto a su madre y a la pareja de esta, el señor [REDACTED] La Torre Alvarez, a quién el solicitante vio como figura paterna pues le proveyó de sustento económico y le dio amor por ello se siente identificado con él; señala también que tiene una hermana producto de la relación entre su madre y [REDACTED] La Torre Alvarez, la que lleva el apellido La Torre y es su deseo llevar el mismo apellido que la hermana. Señala por otro lado que trabajó en una empresa importadora de ropa donde sufría actos de burla por su apellido Quispe, lo que le causaba ansiedad por terminar pronto sus labores para retirarse del centro de trabajo; que en la actualidad los actos de burlas no han cesado siendo criticado constantemente por sus amigos y familiares. Ahora respecto a su prenombre indica que siempre se ha identificado como Deyvi y no como David y así lo reconocen en su entorno.

CONSIDERANDO:

➤ **Cambio de nombre**

1. El nombre “es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda

¹ “Que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita”. Casación N° 592-2013-Ayacucho.

- **DISPONGO** que en el acta de nacimiento N° [REDACTED] inscrita en la Municipalidad Provincial de Melgar-Ayaviri (Puno), se cambie su prenombre DAVID por DEYVI y se cambie el apellido paterno QUISPE por LA TORRE, debiendo quedar en lo sucesivo los datos de la titular como: **DEYVI LA TORRE** [REDACTED]
- **DISPONGO** que se efectuó las publicaciones de ley de la parte resolutive de la presente sentencia por el plazo de un día en el diario oficial "el Peruano" y en el diario de los avisos judiciales de esta ciudad "la República".
- **OFICIESE** a la citada entidad remitiendo los partes judiciales para que proceda a la anotación respectiva, una vez obre en autos las publicaciones ordenadas y quede consentida la presente, previo pago de los correspondientes aranceles judiciales.
- **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. **Regístrese y comuníquese.**

Con lo que concluyó la audiencia; debiendo DE OFICIO notificarse a la parte solicitante con la presente acta; y remitirse el link de la grabación de la audiencia al respectivo correo electrónico del abogado; doy fe

Estudio Jurídico GyM

Estudio Juridico GyM

SENTENCIA NRO. 020-2023

Arequipa, veintiuno de abril

De dos mil veintitrés. -

VISTOS: Los antecedentes: -----

PARTE Y MATERIA: Que, conforme a la solicitud de cambio de nombre, presentada mediante escrito de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, de folios tres y siguientes, **Mamani Centeno**, interpone dentro del **PROCESO NO CONTENCIOSO** la solicitud de **CAMBIO DE NOMBRE**. -----

PETITORIO: La parte demandante solicita se disponga el cambio de su apellido, esto es específicamente la inversión de sus apellidos “MAMANI CENTENO” debiendo llevar como apellido paterno “CENTENO”, quedando como segundo apellido materno “MAMANI” a fin de que en lo sucesivo quede como **CENTENO MAMANI**, cambio que debe ser inscrito en el Acta de Nacimiento Nro. **Centeno Mamani**, en los Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Azángaro – Departamento de Puno. -----

OCTAVO: Que, por lo tanto al haber cumplido la recurrente con los requisitos formales tales como interponer la presenta solicitud en la vía adecuada y ante el juez competente, así como haber realizado las publicaciones respectivas a través de edicto electrónico, con la finalidad de poner en conocimiento público la realización de tal acto, para fines de descartar cualquier oposición al pedido; habiendo además cumplido con los requisitos materiales al establecer de manera clara precisa y concreta la intención que los lleva a realizar tal pedido, y habiendo acreditado la misma, debe ampararse tal pedido en el extremo antes expuesto. -----

NOVENO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ADICIÓN DEL PRENOMBRE

JHONSON: Que, teniéndose en cuenta que el nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho, corresponde que el juzgador deba aplicar la ley comprendiendo con sensibilidad que los valores inmersos en el articulado correspondiente del Código Civil, que tienden fundamentalmente a proteger a la persona natural como tal, acorde a lo precisado en el acotado artículo 2 inciso 1 de la Constitución. Que en ese extremo, siendo el caso verificar la existencia de motivos justificados para el cambio de nombre reclamado, resulta que conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil "...La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión...", siendo esto así, se tiene presente que para solicitar el cambio de nombre o apellido se debe acreditar con documento fehaciente lo solicitado; el recurrente no ha manifestado ninguna justificación respecto a la adición del prenombre [REDACTED] ni en su escrito de demanda ni en la oralización de la misma; en consecuencia tampoco ha probado con medio probatorio idóneo lo solicitado en ese extremo, no produciendo certeza al Juzgador, *toda vez* que sólo se limita a exponer hechos, pero tan sólo de la inversión de apellidos; por tanto no existe motivo justificado para autorizar la adición de prenombre, estando a los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil. -----

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad. -----

FALLO: 1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la solicitud de Cambio de Nombre, que obra de folios tres y siguientes; interpuesta por [REDACTED] **Mamani Centeno**; En consecuencia: **SE AUTORIZA:** El cambio de nombre en el Acta de Nacimiento N° 116, del año 1985, en los Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Azángaro – Departamento de Puno, para que a la solicitante se le cambie su apellido paterno de “**MAMANI**”, por el de “**CENTENO**”, así como su apellido materno de “**CENTENO**” por el de “**MAMANI**”, de tal manera que figure en adelante en su Acta de Nacimiento como “[REDACTED] **CENTENO MAMANI**”; y se **ORDENA:** la anotación marginal de la sentencia en el Acta de Nacimiento 116, del año 1985, en los Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Azángaro – Departamento de Puno, del solicitante [REDACTED] Mamani Centeno; para tal efecto se deberán

remitir los partes judiciales respectivos. 2) Declarando **INFUNDADA** la misma solicitud en cuanto a la adición del prenombre Jhonson. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** -----
SE DISPONE que la especialista legal cumpla con gestionar la notificación de la presente acta a las partes. -----

Con lo que concluyó la presente audiencia y al tratarse de una audiencia virtual, sólo lleva la firma del juez y la Especialista Legal. Doy fe. -----

Estudio Juridico GyM



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

19-A

PÁGINA 1 DE 7

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA,
Juez: MEZA, MIRANDA Jose Antonio FAU 20456310959 soft
Fecha: 13/12/2022 09:01:01, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA
Secretario: BENAVIDES ZUNIGA Paola Matilde FAU 20456310959 soft
Fecha: 15/12/2022 14:00:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA NRO. 121-2022

RESOLUCIÓN NRO. 03.-

Arequipa, dos mil veintidós,
Diciembre, doce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA: -----

VISTOS: La solicitud de páginas tres y siguientes presentada por [REDACTED] **HUAYLLANI HUAMANI**, sobre cambio de nombre.-----

1. PETITORIO.-----

Solicita el cambio de su nombre a efecto que se cambie su apellido “**HUAYLLANI**” a “**MOLINA**”, a fin de que en lo sucesivo figure como “[REDACTED] **MOLINA HUAMANI,**” cambio que debe ser inscrito en su acta de nacimiento emitido por la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas-Santo Tomas, Departamento de Cusco

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.-----

El solicitante sostiene que su nacimiento fue inscrito ante la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas-Santo Tomas, Departamento de Cusco con el nombre de [REDACTED] Huayllani Huamani, que por el hecho de apellidarse Huayllani viene siendo objeto de burlas y discriminación, desde que cursaba estudios secundarios, y hasta la actualidad con apelativos de “serrano”, “cholo”, “apellido de la sierra” “vete a tu sierra”, llegando a renunciar de su centro laboral por causa de estas burlas, que ahora en la actualidad tiene treinta años de edad y se desempeña como arquitecto pero siguen las burlas en su agravio por su entorno social, causando que no pueda desarrollarse con normalidad, sintiendo enojo, y sentimientos de inferioridad, afectando su autoestima, además que desde pequeño no ha tenido a su lado a su padre biológico siendo su madre quien se ha preocupado por su cuidado, por lo que no se siente identificado con su apellido paterno.-----



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 6 DE 7

3.3. Por tanto, a fin de que cumpla la finalidad individualizadora a que hace referencia la Casación Nro. 198-2007 antes señalada, a efecto de que, exista congruencia en la documentación del solicitante respecto de su identificación, debe autorizarse su cambio de nombre; por lo que se presume que no se pretende un uso indebido con dicho cambio.-----

3.5. Por último, estando a lo señalado por el numeral precedente corresponde además disponerse la anotación de la presente partida de nacimiento de la solicitante inscrita ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, a efecto de que en lo sucesivo aparezca como, [REDACTED] MOLINA HUAMANI.--

3.6. Conclusión.- -----

3.6.1. Habiéndose acreditado los hechos que sustentan su pretensión, la solicitud de cambio de nombre debe ser amparada en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, interpretando contrario sensu.-----

3.7. Pronunciamiento sobre los costos y costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil. El reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. En el caso de autos, siendo que el presente es uno no contencioso, no existe contención de la pretensión ni parte vencida; por lo que, no corresponde condenar al pago de costas y costas. -----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando, **FUNDADA** la solicitud de páginas tres y siguientes, interpuesta por [REDACTED] **HUAYLLANI HUAMANI**, sobre cambio de nombre; en consecuencia, **AUTORIZO** el cambio de su primer apellido, **“HUAYLLANI”** por **“MOLINA”** consecuentemente, **DISPONGO:** **1)** Que en el acta de Nacimiento del solicitante inscrita el [REDACTED], se cambie el apellido **“HUAYLLANI”** por **“MOLINA”**; a fin de que en lo sucesivo el titular aparezca como **“ [REDACTED] MOLINA HUAMANI”**; **2)** Que, en el acta de nacimiento del solicitante inscrita ante la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas – Santo Tomas, Departamento de Cusco se anote la presente, debiendo quedar el solicitante como **“ [REDACTED] MOLINA**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 7 DE 7

HUAMANI", a cuyo efecto debe cursarse los partes judiciales correspondientes para tal fin a la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas – Santo Tomas, Departamento de Cusco, previo pago de las tasas judiciales correspondientes, y una vez consentida y/o ejecutoriada quede la presente. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Por esta mi sentencia así la pronuncio mando y firmo en la fecha. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

Estudio Juridico GyM

20-A

2º JUZGADO CIVIL DE PAUCARPATA

EXPEDIENTE : 06770-2022-0-0412-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION
DE NOMBRE
JUEZ : UCHANI SARMIENTO BERTHA
ESPECIALISTA : RAMIREZ PONCE ESTHEFANY PATRICIA
DEMANDANTE : CONDORI AQUISE, MOISES

RESOLUCIÓN N° 004

SENTENCIA Nro. 210 - 2022 – 2JR

Arequipa, diecinueve de diciembre

Del dos mil veintidós. -

VISTOS:

A folios catorce y siguientes la solicitud presentada por **MOISÉS** [REDACTED], sobre **CAMBIO DE NOMBRE**, en vía de **PROCESO NO CONTENCIOSO**.

Fundamentos de la Solicitud.

El solicitante pretende la adición de un primer prenombre LEONARDO y un segundo prenombre SANTOS; fundamenta su solicitud en que, por llevar el prenombre MOISÉS el recurrente ha sido objeto de burlas por parte de sus compañeros desde que cursaba estudios secundarios, quienes ser reían y murmuraban a sus espaldas llamándolo “Moisés el salido del río, Mises y sus tablas, Moisés a mi señal separas las aguas, Moisés del río Sobaya, etc.”, lo que ocasionaba que no quiera salir de su domicilio para no ser objeto de burlas, actualmente en su centro de estudios técnicos también es objeto de burla, lo que imposibilita su desarrollo normal, sintiendo enojo y sentimientos de inferioridad; por lo que solicita la autorización para que sus nombres queden en lo sucesivo como LEONARDO SANTOS MOISÉS [REDACTED]

Actividad Procesal.

A fojas catorce se presenta la solicitud, la que es admitida mediante resolución número uno que obra a fojas veinte, obrando de autos el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, por la que, se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar, siendo este su estado.

CONSIDERANDO: Que;

PRIMERO: Del petitorio

El solicitante pretende el cambio de su prenombre MOISÉS por LEONARDO SANTOS MOISES; por lo que solicita la autorización para que sus nombres queden en lo sucesivo como LEONARDO SANTOS MOISÉS [REDACTED]

SEGUNDO: Definición del nombre y apellido

Conforme lo dispone el artículo 30 del Código Civil, el cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Por lo que, administrando justicia en nombre de la Nación,

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la solicitud; en consecuencia, **AUTORIZO** como cambio de nombre lo siguiente: Que;

En el Acta de Nacimiento [REDACTED] inscrita en el Registro de Identificación del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el nombre de su titular figure en adelante como:

LEONARDO SANTOS MOISÉS [REDACTED]

Para lo cual, se cursará los oficios con los partes judiciales respectivos a la municipalidad indicada a fin que efectúe la anotación correspondiente, previo pago del arancel por cada parte judicial. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE.** -

Con lo que concluyó la presente audiencia, cerrando la grabación e imprimiéndose al acta con los actuados más importantes, para ser firmados únicamente por la Jueza y la Asistente de Juez participantes en la presente, dado que la asistencia de las partes queda registrada en la grabación que obrará en la Plataforma Google Drive; debiendo procederse con el descargo del acta en el sistema integrado judicial por parte de la Especialista de la causa. -



SENTENCIA N° 126 – 2022 -

RESOLUCIÓN NRO. 04.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: La solicitud presentada por Justina Yolanda [REDACTED], sobre cambio de nombre.

1. PETITORIO:

La solicitante Justina Yolanda [REDACTED] interpone demanda sobre cambio de nombre; a efecto se cambie su primer prenombre "Justina", por el de "Yulisa" en el acta de nacimiento signada con N° [REDACTED] inscrita ante la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, debiendo figurar en lo sucesivo como YULISA YOLANDA [REDACTED]

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD:

2.1. Que, la solicitante fue registrada, mediante acta de nacimiento N° [REDACTED] del año 1988, ante en los Registros de Estado Civil de la Municipalidad de Miraflores, inscribiéndola como Justina Yolanda Zamora Silva.

2.2. Que, la solicitante por el hecho de ser nombrada por su primer prenombre Justina viene siendo objeto de burlas, que buscan afectar emocionalmente, lo que sucede frecuentemente y que lo viene afectando en diferentes etapas de su vida hasta la actualidad.

2.3. Que, en la secundaria cuando cursó en el colegio "[REDACTED]" en el departamento de Arequipa, sus compañeros se reían al momento de que los profesores llamaban por la lista de asistencia, lo cual los incitaba a crearle apodos y calificativos que denigraban su personalidad y estabilidad emocional, que por ello le decían "Justina nombre de abuela", "eres justa", "Justina Jacinta", "nombre antiguo", "nombre de señora".

2.4. Que, desde muy pequeña no ha tenido apoyo de su figura paterna y materna para que puedan apoyarla, siendo así en varias oportunidades no quería ir al colegio, por las burlas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



dado que a dicha persona se encuentra afectada en su entorno personal, familiar y laboral y no le permite desarrollar su personalidad al ser objeto de burlas y seudónimos que menoscaban su integridad personal; por lo que este despacho considera atendible el motivo de cambio de su primer prenombre Justina por el de Yolanda y con ello regularizar el cambio de nombre en su partida de nacimiento. A lo que se agrega que, de acuerdo al certificado de antecedentes penales, policiales, y de antecedentes judiciales, certificado de registro de deudores alimentarios morosos y del reporte de deudas SBS, se advierte que la solicitante no registra antecedentes y que pretenda el cambio el prenombre solicitado para algo indebido.

5.6. En consecuencia, estando al derecho a la identidad y bienestar garantizados en el inciso 1 del artículo 2 de La Constitución Política del Estado, debe autorizarse la adición del primer prenombre, a fin de que en lo sucesivo la solicitante se llame: [REDACTED]

SEXTO: CONSECUENCIA DE DERECHO: Habiéndose acreditado los hechos que sustentan su pretensión, la solicitud de cambio de nombre debe ser amparada en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, interpretando contrario sensu. No obstante, debe quedar claramente establecido que el cambio del nombre autorizado no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación, tal como lo dispone el artículo 30 del citado Código Civil.

Estudio Jurídico GyM

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la solicitud de solicitud sobre cambio de prenombre, interpuesta por **JUSTINA YOLANDA** [REDACTED]; en consecuencia, **AUTORIZO: El cambio del primer prenombre en el Acta de Nacimiento** [REDACTED] inscrita ante la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, a efecto se cambie el primer prenombre de JUSTINA a fin de que en lo sucesivo, la titular de dicha partida registre su nombre como: **YULISA YOLANDA** [REDACTED] debiendo cursarse los partes judiciales correspondientes para tal fin al Registro Civil de la citada Municipalidad como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, previo pago de la tasa judicial correspondiente, y una vez consentida o ejecutoriada que quede la presente. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Por esta mi sentencia así la pronuncio mando y firmo en la fecha. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

Preguntada la parte solicitante, por intermedio de su abogada manifestó su conformidad.

VIII.- DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA:

(00:37:02) EL JUZGADO: RESOLUCIÓN NRO. 05.- VISTOS: La conformidad de la parte solicitante; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el inciso 2 del artículo 123 del Código